

## Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

---

**De:** ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 27 de abril de 2021 4:52 p. m.  
**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA PROMOVIDA POR GIOVANNI AROCA ARAUJO CONTRA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO. RAD. : 20-001-23-39-002-2017-00274-00  
**Datos adjuntos:** ContestaciónDemanda.EstebanMartínez.pdf

Cordial saludo,

De manera respetuosa adjunto pdf.

Agradezco la atención prestada

--

Apreciados clientes, amigos, colegas, familiares y comunidad en general.

En aras de prestar un mejor servicio, a partir de la fecha, mis asuntos personales y lo relacionado con mi actividad docente serán atendidos en mi correo personal [luisangel82alvarezv@gmail.com](mailto:luisangel82alvarezv@gmail.com); los asuntos relacionados con asesoría y representación jurídica y en general con mi ejercicio profesional como abogado litigante, serán atendidos en el correo de mi firma de abogados [alvarezvanegasabogados@gmail.com](mailto:alvarezvanegasabogados@gmail.com)

Atentamente,

Luis Ángel Álvarez Vanegas  
Representante Legal ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS  
Carrera 7 N° 12 B - 63 oficina 504 Edificio San Pablo  
Teléfonos: 3157390307 - 3007779819 - (031)3375726  
Bogotá D.C.





ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

---

## Poder Especial

1 mensaje

---

**esteban martinez larrazabal** <esmarla@hotmail.com>

4 de febrero de 2021, 15:31

Para: ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

Cordial saludo.

Por medio del presente, envío adjunto poder especial firmado.

Muy atentamente,

Esteban Martínez Larrazábal.

C.C No. 7574494



**EstebanMArtiñez.Poder.docx**

135K

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Magistrado ponente: José Antonio Aponte Olivella

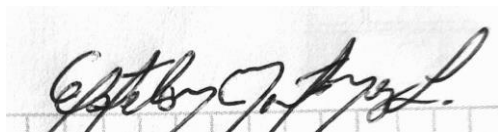
E. S. D.

REF: Proceso ordinario promovido por GIOVANNI  
AROCA ARAUJO contra la PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN. Rad: 2017-00274-00.

ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZÁBAL, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 7574494 de Valledupar, con domicilio en Valledupar, con el debido respeto confiero poder especial al abogado LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 12.435.431 de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación conteste demanda, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia, y para todo aquello que mi apoderado considere necesario y procedente.

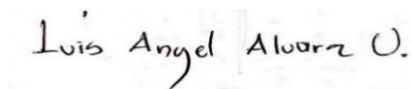
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, desestimar y tachar de falsos los documentos aportados por la contraparte, presentar demanda de reconvenición, presentar oposición a medidas cautelares, solicitar acumulación de procesos y demás actuaciones encaminadas a defender mis intereses, según lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



Esteban Martínez Larrazábal  
CC N° 7574494 de Valledupar

Acepto,



LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS  
CC N° 12.435.431 de Valledupar  
TP N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Magistrado ponente: José Antonio Aponte Olivella

E.

S.

D.

REF: Proceso ordinario promovido por GIOVANNI  
AROCA ARAUJO contra la PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN. Rad: 2017-00274-00.

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 12'435.431 de Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N.º 144412 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Esteban Martínez Larrazábal, mayor de edad, con domicilio en Valledupar, con el debido respeto contesto la demanda del proceso de la referencia dentro del término legal.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**

**PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en razón a que la Corte Constitucional en sentencia 172 del 22 de marzo de 2017 se pronunció respecto a las expresiones “*de carácter permanente*”, “*planta de personal globalizada*” y “*estructura interna de la entidad*”; esto significa que antes de instaurarse el presente medio de control ya se había realizado un análisis de fondo a dichas expresiones, sin que sea necesario volver a realizarlo. Así mismo, el control de constitucionalidad del decreto materia de discusión compete única y exclusivamente a la Corte Constitucional; razón por la cual no puede el contencioso administrativo

**PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en razón a que la Procuraduría General de la Nación, apertura el proceso de selección con base a la orden emitida por la Corte Constitucional; sumado a esto, la aplicación del Decreto Ley 262 de 2000 no transgredió normas de carácter constitucional que pudieran afectar a los trabajadores que se encontraban vinculados provisionalmente.

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

**PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a la declaratoria que pretende la parte demandante en razón a que mi poderdante accedió al cargo superando el concurso de méritos o, si se quiere ver de otro modo, fueron evaluados sus capacidades y competencias obteniendo un resultado satisfactorio, por lo que sería desproporcionado someter a quien tiene mejor derecho a sufrir la carga de un proceso que es ajeno a él. Sumado a lo anterior, tampoco tiene la facultad para modificar actos administrativos emitidos por la Administración.

**PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión ya que entre mi poderdante y el demandante no existe ni ha existido algún tipo de vínculo legal y reglamentario que pueda derivar en el surgimiento de las condenas que pretende la parte actora. Tampoco tiene la facultad para emitir actos administrativos que creen, modifiquen o extingan derechos.

**PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión ya que entre mi poderdante y el demandante no existe ni ha existido algún tipo de vínculo legal y reglamentario que pueda derivar en el surgimiento de dicha situación. Tampoco tiene la facultad para emitir actos administrativos que creen, modifiquen o extingan derechos.

**PRETENSIÓN SEXTA:** Se debe condenar en costas y agencias en derecho al litigante vencido y en este caso GIOVANNI AROCA ARAUJO será vencido, por lo que debe ser condenado en costas.

**PRETENSIÓN SEPTIMA:** Esta pretensión no está llamada a prosperar ya que no habrá lugar a condena en contra de mi poderdante.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO PRIMERO:** No es cierto tal y como está redactado. El Decreto 2557 de agosto de 2013 mediante el cual se nombró en provisionalidad al demandante, es claro al manifestar que dicho nombramiento será en provisionalidad **hasta** por seis meses.

**HECHO SEGUNDO:** No me consta. Es un hecho ajeno a mi poderdante y tampoco existe prueba dentro del expediente que permita inferir dicha situación.

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

**HECHO TERCERO:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, el 29 de diciembre de 2010 se promulgó la Ley 1424 de 2010.

**HECHO CUARTO:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, es el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia faculta al Congreso, para revestir al presidente de la República con el fin de que expida normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

**HECHO QUINTO:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, cabe aclarar que dicha norma derogó en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005; así mismo la Ley 2078 de 2021 amplió la vigencia de esta hasta el 10 de junio de 2031.

**HECHO SEXTO:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante ignora el hecho de que la Corte Constitucional en uso de la facultad instituida en el artículo 241 Constitucional, ya se refirió al tema en específico, mediante sentencia C-172 de 2017 y decidió en dicho pronunciamiento *“Declarar INEXEQUIBLE la expresión “de carácter permanente” del artículo 1º del Decreto 2247 de 2011 y sustituirla por la frase “por 10 años, sin perjuicio de lo que pueda determinar el legislador”. Y Declarar EXEQUIBLES las expresiones “la planta de personal globalizada” y “estructura interna de la entidad” contenidas en el artículo 2º del Decreto 2247 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.”*.

**HECHO SÉPTIMO:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante ignora el hecho de que la Corte Constitucional en uso de la facultad instituida en el artículo 241 Constitucional, ya se refirió al tema en específico, mediante sentencia C-172 de 2017 y decidió en dicho pronunciamiento *“Declarar INEXEQUIBLE la expresión “de carácter permanente” del artículo 1º del Decreto 2247 de 2011 y sustituirla por la frase “por 10 años, sin perjuicio de lo que pueda determinar el legislador”. Y Declarar EXEQUIBLES las expresiones “la planta de personal globalizada” y “estructura interna de la entidad” contenidas en el artículo 2º del Decreto 2247 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.”*.

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

**HECHO OCTAVO:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante ignora el hecho de que la Corte Constitucional en uso de la facultad instituida en el artículo 241 Constitucional, ya se refirió al tema en específico, mediante sentencia C-172 de 2017 y decidió en dicho pronunciamiento *“Declarar INEXEQUIBLE la expresión “de carácter permanente” del artículo 1º del Decreto 2247 de 2011 y sustituirla por la frase “por 10 años, sin perjuicio de lo que pueda determinar el legislador”.* Y Declarar EXEQUIBLES las expresiones *“la planta de personal globalizada” y “estructura interna de la entidad” contenidas en el artículo 2º del Decreto 2247 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.”.*

**HECHO NOVENO:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante ignora el hecho de que la Corte Constitucional en uso de la facultad instituida en el artículo 241 Constitucional, ya se refirió al tema en específico, mediante sentencia C-172 de 2017 y decidió en dicho pronunciamiento *“Declarar INEXEQUIBLE la expresión “de carácter permanente” del artículo 1º del Decreto 2247 de 2011 y sustituirla por la frase “por 10 años, sin perjuicio de lo que pueda determinar el legislador”.* Y Declarar EXEQUIBLES las expresiones *“la planta de personal globalizada” y “estructura interna de la entidad” contenidas en el artículo 2º del Decreto 2247 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.”.*

**HECHO DÉCIMO:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, la Corte Constitucional ordenó en sentencia C 101 de 2013 que, en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación del fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia. Es con base en dicha orden, que la Procuraduría General de la Nación apertura concurso de méritos.

**HECHO ONCE:** No es cierto tal y como está redactado. La Procuraduría General de la Nación, mediante resolución N° 040 del 20 de enero de 2015 aperturó y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad. Dicha resolución en su artículo 5º regula lo concerniente a la inscripción y permite que los servidores de la entidad hagan parte de este; razón por la cual el demandante tuvo la oportunidad de acceder y concursar y no

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

esperar hasta el momento de su desvinculación para pretender acceder a un cargo de carrera administrativa alegando algún tipo de estabilidad laboral reforzada; máxime cuando la Corte Constitucional ya ha manifestado que los provisionales no se pueden atar a un cargo de manera indefinida y desconociendo los derechos de los que accedieron a la carrera administrativa.

**HECHO DOCE:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, omite la parte actora que la Ley 909 de 2004 en su artículo 3° numeral 2° determina que: ***“Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: - Rama Judicial del Poder Público. - Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo. - Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.”*** (Negritas fuera de texto). Significando esto, que la norma aplicable y pertinente al caso es el Decreto Ley 262 de 2000.

**HECHO TRECE:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación acató la orden impartida por la Corte Constitucional y dio correcta aplicación al Decreto Ley 262 de 2000.

**HECHO CATORCE:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación acató la orden impartida por la Corte Constitucional y dio correcta aplicación al Decreto Ley 262 de 2000.

**HECHO QUINCE:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-077 de 2004 fue clara al manifestar que quien quiera acceder a un empleo público debe reunir todos los requisitos establecidos en la Ley para dicho cargo, máxime cuando su vinculación no es sólida, razón por la cual quien hubiere pretendido ingresar a la entidad debió concursar junto a los demás aspirantes.

**HECHO DIECISÉIS:** No es un hecho. Es una apreciación jurídica del apoderado del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO. Sin embargo, el Decreto Ley 202 de 2000 regula lo concerniente a los empleos en provisionalidad de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación; a su vez la Corte Constitucional en sentencias C-



## ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

077 de 2004 y C-503 de 2020 declararon la exequibilidad de las expresiones acusadas, contenidas en los Arts. 82, 185, 186, 187 y 188 del Decreto ley 262 de 2000, respecto del cargo por desconocimiento del principio de igualdad en el acceso a cargos públicos y el artículo 218 del mismo decreto ley, en lo que respecta al cargo por vulneración del principio constitucional del mérito y la carrera administrativa”.

**HECHO DIECISIETE:** No es cierto tal y como está redactado. La solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el 22 de marzo de 2016 y no el 21 de marzo de 2016.

**HECHO DIECIOCHO:** Es cierto. Tal como se evidencia en el acta y la constancia emitida por la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá.

### EXCEPCIONES

#### a. La demanda no está razonablemente fundada en derecho.

El escrito de la demanda es ambiguo y con esto pretende el demandante confundir al *aquo* para de esta manera poder obtener según sus argumentos la nulidad de decretos que fueron materia de pronunciamiento por parte de la Corte constitucional en sentencia C-172 de 2017.

Si bien la Corte Constitucional declaró la inexecutable condicionada del artículo 1º del Decreto 2247 de 2011, de manera específica en lo atinente a la expresión “*de carácter permanente*” para sustituirla por la frase “*por 10 años, sin perjuicio de lo que pueda determinar el legislador*”, en ninguno de sus apartes, mucho menos con el carácter de *ratio decidendi*, determinó que quienes fueron reemplazados por los procuradores judiciales I para la restitución de tierras, podían regresar a los cargos de los que fueron vinculados, desplazando a estos últimos.

La postura del demandante riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial, previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, debido a que pretende dejar sin efectos las bases de un concurso solo porque fue

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

exigente, atendiendo factores objetivos, cuando esperaba que la provisión del empleo no fuera tan exigente.

En todo caso, no debe soslayarse que a través del nombramiento del doctor Giovanni Aroca Araujo fue vinculado para ocupar provisionalmente un cargo de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación y no para un empleo de carácter temporal, por lo que su nombramiento estaría afectado por los mismos vicios que hoy alega.

Reitero, el doctor Giovanni Aroca Araujo no discute o controvierte el nombramiento del doctor Martínez Larrazábal, es decir, no existe reproche alguno respecto de los requisitos, cualidades, competencia, inhabilidad o incompatibilidad del acto de vinculación del doctor ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZABAL; y la orden de reintegro del doctor Giovanni Aroca no implicaría el retiro del servicio del doctor ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZABAL.

El actor no busca la suspensión del acto administrativo que lo separó del cargo, sino la de actos administrativos diferentes; sin embargo, intenta sustentar al despacho que a raíz de estos es procedente el restablecimiento del derecho y por ende la medida cautelar.

**b. El demandante no tiene la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

El doctor Giovanni Aroca Araujo no goza de ningún fuero de estabilidad, ni mucho menos de inamovilidad, respecto al cargo de Procurador Judicial I para la Restitución de Tierras de Valledupar, porque no fue nombrado por pertenecer a la listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente; no era un empleado público que se encontrara en carrera administrativa, cumpliera los requisitos para el cargo y, sumado a lo anterior, trabajara en la misma entidad pública; y tampoco participó en un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, superando satisfactoriamente todas las etapas, como sí lo hizo el doctor Martínez Larrazábal.

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-288 de 2014, con ponencia del magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB adoctrinó con carácter vinculante:

*“La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es **constitucional**, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:*

*(i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.*

*(ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.*

*(iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.*

*(iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar”.*

El doctor ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZÁBAL superó con lujo de méritos todos los factores objetivos que fueron evaluados para acceder al cargo de Procurador Judicial I para la Restitución de Tierras de Valledupar, de conformidad con el numeral iv de la providencia antes citada.

## ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

### **c. Las personas vinculadas mediante provisionalidad no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de mérito:**

La parte demandante pretende hacer ver a la administración de justicia que no puede ser desvinculado del cargo que ocupaba por encontrarse amparado por una supuesta estabilidad laboral relativa; olvidando que el cargo que ocupaba en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación era de carácter “provisional” hasta que el funcionario de carrera ocupara el mismo.

No puede pretender permanecer indefinidamente de manera provisional en un cargo de carrera administrativa cuando este no ha realizado el trámite correspondiente para superar el concurso de méritos, y afectando de esta manera los derechos de aquellos que en debida forma ganaron dicho concurso; esto sería imponer cargas excesivas a los últimos, con el fin de proteger los derechos de los provisionales sin que tengan mejor derecho frente a la administración. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-469 de 2019, manifestó lo siguiente:

*“Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. **De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”**<sup>[35]</sup>.*

*Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:*

***“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada***

## ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

**al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.**

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando<sup>[36]</sup>.*

*Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:*

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.*

*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público<sup>[37]</sup>.*

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

*No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>[38]</sup>. (Negritas fuera de texto).*

El demandante no hace parte de los sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse y/o las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad; razón por la cual ni la administración ni mi poderdante afectaron los derechos alegados por el actor.

**d. La regla general de los empleos adscritos a la administración es de carrera:**

Olvida el demandante que la Corte Constitucional en sentencia C 077 de 2004 ya se refirió a la constitucionalidad de los artículos 82, 185, 186, 187 y 188 del Decreto ley 262 de 2000; mismos que tratan sobre los cargos en provisionalidad y determinó la exequibilidad de los mismos.

***“5. Como se indicó, la regla general en los empleos en los órganos y entidades del Estado es que son de carrera, por mandato del Art. 125 superior, con las excepciones contempladas en la misma disposición, la cual faculta al legislador para que fije la forma de provisión de aquellos y los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.***

*Por su parte, el Art. 279 de la Constitución, en relación específicamente con la gestión de personal de la Procuraduría General de la Nación, consagra que la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de dicha entidad, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados del organismo.*

***La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual***

## ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

***puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles.***

*Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º ibídem.*

***Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.***

*Acerca del carácter esencialmente temporal del nombramiento provisional la Corte Constitucional ha expuesto que su jurisprudencia “privilegia su temporalidad, a fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera administrativa se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.[6] En este sentido se rechazan las prórrogas injustificadas de los nombramientos provisionales, por cuanto “la prórroga debe ser la estrictamente necesaria para que se superen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del concurso y, se debe proceder a reanudarlos en forma inmediata, de manera tal, que el concurso de méritos, sea el instrumento previo, idóneo y esencial, para la provisión de los cargos públicos; porque, de no ser así, se daría lugar a la aplicación de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, tanto de la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento de que omita las funciones que la Constitución Política le ha otorgado. Por tanto, se debe garantizar ante todo, la continuidad del servicio público[7]. (...)”.[8]*

*Con el fin de evitar que el nombramiento provisional pierda su atributo de temporalidad y se convierta en permanente, dejando de ser tal, y que vulnere el mandato constitucional sobre aplicación de la carrera en los cargos del Estado, lo mismo que el derecho de acceso de todas las personas a ellos en igualdad de condiciones, el legislador debe establecer límites y condiciones para su utilización.*

*En el caso de las normas que se examinan el legislador señaló tales límites y condiciones, en cuanto dispuso, en apartes no demandados del Art. 188 del*

## ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

*Decreto ley 262 de 2000, que el nombramiento podrá hacerse hasta por seis (6) meses y prorrogarse por un período igual y que si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración de la provisionalidad podrá extenderse hasta cuando culmine dicho proceso, medida ésta última con la cual se asegura que el mismo se complete, de modo que cumpla su objetivo.*

***Así mismo, la afirmación del demandante en el sentido de que el nombramiento en provisionalidad posibilita que la autoridad nominadora designe a personas que no cumplen los requisitos legales para el ejercicio del cargo de carrera respectivo, no es exacta, pues el párrafo del Art. 82 del Decreto ley 262 de 2000, que no forma parte de las expresiones acusadas, estatuye que “nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos”, disposición ésta que es reiterada expresamente en los apartes demandados del Art. 185 de dicho decreto.***

*Se observa que en esta forma el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva en un cargo público de carrera no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos y, por el contrario, permite su realización y por tanto el logro de sus fines y protege el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.*

*Por otra parte, cuando la vacante en el cargo público de carrera no es definitiva, sino temporal, el mismo debe ser provisto también en forma transitoria, por la misma razón anotada de la necesidad de continuidad en la prestación de la función pública, por el tiempo que dure la situación administrativa correspondiente, mediante encargo o mediante nombramiento provisional, de acuerdo con las mismas normas legales” (Negritas fuera de texto)*

Conforme a lo anterior es claro, que para acceder a los cargos de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación se debía realizar mediante el concurso de méritos y no pretender mantenerse de manera indefinida en una vacante provisional. A su vez, en sentencia C 503 de 2020 se determinó que no existe algún tipo de quebrantamiento al principio de igualdad frente a las facultades con las que cuenta el Procurador General de



## ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

la Nación para proveer cargos de carrera administrativa mediante nombramientos provisionales

*“La posibilidad de efectuar nombramientos en cargos de carrera sin previo concurso de méritos no es incompatible con la Carta, siempre que a ella se acuda, no como mecanismo para eludir la obligación de proveer los cargos mediante procesos de selección objetivos e igualitarios, sino como medida para asegurar la continuidad de la función pública.*

*“[L]a posibilidad del nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante definitiva de un cargo público de carrera no atenta contra los principios que informan la carrera administrativa, entre ellos la integridad y la regularidad del concurso público de méritos, y la igualdad de oportunidades, sino que por el contrario, permite la realización de los fines de la administración pública, en cuanto garantiza la continuidad del servicio, y por otro lado, no riñe con el derecho que tienen todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 superiores.”<sup>1</sup> - La facultad que se concede al Procurador para proveer cargos de carrera vacantes mediante encargo o provisionalidad es excepcional.*

***El artículo 82, literal c) del Decreto Ley 262 de 2000 establece que los nombramientos provisionales proceden mientras se provee la vacante definitiva mediante concurso, o mientras dure la situación administrativa que dio lugar a la vacante temporal. Por su parte, el artículo 185 ibídem establece la procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales en casos de vacancias definitivas en empleos de carrera. De manera que esta potestad se muestra razonada, en tanto permite solventar la necesidad de dar continuidad a la prestación del servicio, sin afectar la obligación que tiene la entidad de adelantar los concursos de méritos para la provisión de los cargos de carrera.***

*- El Decreto Ley 262 de 2000 limita temporalmente la facultad discrecional concedida al Procurador, y reivindica la prevalencia del principio del mérito. A este respecto, tratándose de vacantes definitivas, el artículo 185 ibídem impone la obligación de convocar a concurso dentro de los 3 meses siguientes al nombramiento por encargo o en provisionalidad, mientras que el artículo 188 ibídem establece una duración de 6 meses para este tipo de nombramientos, prorrogables por un periodo igual, y prevé la posibilidad de*

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

*extenderlos hasta que culmine el respectivo proceso de selección, se entiende, ante la necesidad de preservar la continuidad de la función pública. Los anteriores señalamientos conducen a la Sala a concluir que las normas acusadas no comportan un trato discriminatorio injustificado en la discrecionalidad conferida al Procurador para proveer transitoriamente cargos de carrera mediante encargos o nombramientos en provisionalidad, razón por la cual no quebrantan el principio de igualdad.” (Negritas fuera de texto.)*

**e. Caducidad del medio de control:**

El presente medio de control pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto del Decreto 3382 del 8 de agosto de 2016 proferido por la procuraduría General de la Nación; al respecto el CPACA en su artículo 138 estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negritas fuera de texto)*

A su vez, el artículo 164 de la misma norma en su literal d, determinó

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** (Negritas fuera de texto).*

## **ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

En ese orden de ideas, la norma faculta a que se presente una de las situaciones planteada para iniciar el conteo del término de caducidad.

Aterrizando al caso específico, conforme a las pruebas allegadas con el escrito de la demanda se logra determinar que el actor conoció de dicho acto el día 12 de agosto de 2016 a través de oficio N° 3920, conforme al recibido que aparece plasmado en el folio 5 manual y 9 del expediente digital.

Es claro entonces, de que conforme a la norma citada el termino de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente a la notificación del oficio N° 3920 que le informaba al demandante la terminación del vinculo en provisionalidad, sin que se pueda alegar que la desvinculación de este se dio con posterioridad; esto es a partir del día 16 de agosto de 2016 hasta el 16 de diciembre del mismo año; tomándose como hábil el día 16 de agosto. Se observa que la solicitud de conciliación fue radicada solo hasta el día 22 de diciembre de 2016, habiendo operado de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad; radicándose de manera extemporánea el medio de control.

### **f. GENÉRICA.**

Comedidamente solicito al Despacho se sirva declarar probadas todas las excepciones que estén demostradas y no hayan sido alegadas.

### **HECHOS DE LA DEFENSA**

1. El doctor Martínez Larrazábal no participó en la elaboración del acto administrativo objeto de litigio y tampoco tiene la facultad para modificar el mismo.
2. Quien tiene la obligación de dejar sin efecto dicho acto administrativo y restablecer el derecho deprecado en caso de considerarse así por parte del juez de conocimiento, le concierne única y exclusivamente a la administración.

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales, y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

3. Mi poderdante accedió al cargo superando el concurso de méritos o, si se quiere, fueron evaluados sus capacidades y competencias obteniendo un resultado satisfactorio, por lo que sería desproporcionado someter a quien tiene mejor derecho a sufrir la carga de un proceso que es ajeno a él.
4. El doctor Giovanni Aroca Araujo no discute o controvierte el nombramiento del doctor Martínez Larrazábal, es decir, no existe reproche alguno respecto de los requisitos, cualidades, competencia, inhabilidad o incompatibilidad del acto de vinculación del doctor ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZABAL.
5. La orden de un posible reintegro del doctor Giovanni Aroca no implicaría el retiro del servicio del doctor ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZABAL.

**ANEXOS**

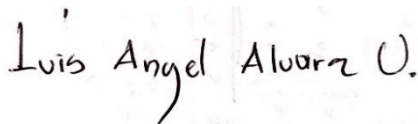
1. Poder debidamente otorgado.

**NOTIFICACIONES**

El señor ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZÁBAL y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la carrera 7 N° 12 B – 63 oficina 504 en la ciudad de Bogotá D. C. y en el e-mail alvarezvanegasabogados@gmail.com

La parte demandante recibe notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda.

De los Honorables Magistrados,



LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS

C. C. N° 12.435.431 de Valledupar

T. P. N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Ref: Proceso ordinario promovido por GIOVANNI AROCA ARAUJO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad: 2017-00274-00.